

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 215/2021/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V., en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El trece de mayo de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal de la sociedad mercantil DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V., demandó de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, el pago y cumplimiento de diversas cantidades, por concepto de adeudo de facturas pendientes de pago, derivadas del Contrato Administrativo celebrado entre las partes para la adquisición de material de curación con número 013 de 16 de mayo de 2016.- El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios de Salud de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - III.- El catorce de junio de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V., las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública número XXXXXX de XXXXXX otorgada ante la fe del Licenciado XXXXXXXXXXXX Notario Público Número XXX de la Ciudad de México, mediante el cual fue otorgado Poder General para Pleitos y Cobranzas; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del Contrato de Adquisición de Material de Curación número trece mediante adjudicación directa que celebraron por un parte Servicios de

Salud de Sonora, por conducto del Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo, XXXXXXXX y por otra parte la persona moral DISTRIBUDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V.; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión número 0XXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 07 de mayo de 2016; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud con fecha de recepción 07 de mayo de 2016; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 07 de mayo de 2016; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número 072181 debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 07 de mayo de 2016; 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número 072186 debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 07 de mayo de 2016; 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 09 de mayo de 2016; 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número 072198 debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de

recepción 12 de mayo de 2016; 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 12 de mayo de 2016; 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número 0XXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora a través de los CC. XXXXXXXXXXXX con fecha de recepción 19 de mayo de 2016; 12.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número 072218 debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 15.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 16.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 17.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota

de remisión número XXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 18.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 19.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 20.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de mayo de 2016; 21.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la factura con número de XXXXXXXXX emitida por Distribuidora y Exportadora de Medicamentos de 17 de octubre de 2016, por la cantidad de \$986,810.33; 22.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número 0XXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 17 de junio de 2016; 23.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 27 de junio de 2016; 24.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXX, debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 27 de junio de 2016; 25.- DOCUMENTAL

PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 30 de junio de 2016; 26.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la factura con número de folio XXXXXXXXXXXX emitida por Distribuidora y Exportadora de Medicamentos de 17 de octubre de 2016 por la cantidad de \$45,463.53; 27.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 8 de julio de 2016; 28.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción 19 de julio de 2016; 29.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión emitida por mi representada de número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 30.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión emitida por mi representada de número XXXXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 31.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 32.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota

de remisión numero XXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 33.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión número 072418 debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 34.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 35.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada de la nota de remisión emitida por mi representada de número 0XXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis; 36.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la factura con número de Folio XXXXXXXXXX emitida por Distribuidora y Exportadora de Medicamentos S.A. de C.V., de fecha 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por la .cantidad de \$513,211.41 (quinientos trece mil doscientos once pesos 41/100 Moneda Nacional); 37.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis; 38.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 10 diez de agosto del

2016 dos mil dieciséis; 39.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la factura con número de Folio XXXXXXXXX emitida por Distribuidora y Exportadora de Medicamentos S.A. de C.V., de fecha 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de \$66,681.53 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 Moneda Nacional); 40.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión número 0XXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; 41.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión emitida por mi representada de número XXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; 42.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la nota de remisión número XXXXXXXXXX debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora con fecha de recepción el día 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; 43.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la factura con número de Folio XXXXXXXXXXXXX emitida por Distribuidora y Exportadora de Medicamentos S.A. de C.V., de fecha 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de \$87,350.23 (ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 23/100 Moneda Nacional); 44.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las facturas que se describen en el documento denominado Anexo "C", en las cuales se aprecian los correspondientes sellos de recibido por parte de la ahora demandada, documentos que se agregan en original y relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de entrega del material de curación objeto del contrato base de la acción, lo que da derecho a mi

representada a reclamar el pago de las facturas XXXXXXXX que a la fecha de la presente no han sido cubiertas; 45.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL y HUMANA; 46.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, las siguientes:** 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública No. 8,771 volumen 57, de fecha 21 de febrero de 2022, pasada ante la fe de la Notaria Pública No. 67, Licenciada XXXXXXXXXX (fojas 143 a 191); IV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICA, LEGAL Y HUMANA; V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...”.- Formulados los alegatos de las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -----

----- C O N S I D E R A N D O: ----- I.- XXXXXXXXXX, Apoderado Legal de Distribuidora y Exportadora de Medicamentos S.A. de C.V., narró los siguientes hechos: **PRIMERO.-** El contrato base de la acción fue adjudicado a mi representada mediante procedimiento de Adjudicación Directa de conformidad a lo establecido en el artículo 27 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. **SEGUNDO.-** Derivado de la Adjudicación Directa a que se hace referencia en el hecho primero anterior, en fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), se celebró el Contrato de Adquisición de Material de Curación número 013 (cero trece) EN ADELANTE “EL CONTRATO”, celebrado entre el Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y mi representada, la persona moral denominada DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., mismo que se adjunta a la presente demanda como Anexo B. **TERCERO.-** En la Cláusula Segunda: Monto del Contrato, de “EL CONTRATO”, acordaron las partes que “LA ENTIDAD”, es decir, el Organismo Público Descentralizado

denominado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA se obligó a pagar a mi representada por el total de los bienes objeto del contrato, la cantidad \$36'656,153.24 (treinta y seis millones seiscientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 24/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que representa la cantidad de \$5'864,98450 (cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), dando un total de \$42'521,137.70 (cuarenta y dos millones quinientos veintiún mil ciento treinta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional). **CUARTO.-** En la Cláusula Cuarta: Forma de Pago, de "EL CONTRATO", el ahora demandado Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA se comprometió a pagar a mi representada la cantidad total de \$42'521,137.70 (cuarenta y dos millones quinientos veintiún mil ciento treinta y siete pesos 70/100 Moneda Nacional) por el total de los bienes objeto del referido contrato de la siguiente forma, que procedo a transcribir a la letra: *"A. LA ENTIDAD" pagará a "EL PROVEEDOR" contra la presentación de la factura, el importe total de los productos entregados a satisfacción de los (así) "LA ENTIDAD", una vez que hayan sido revisadas y aprobadas por la Dirección de Recursos Materiales de "LA ENTIDAD" dicho pago no deberá exceder de los 30 (Treinta) días naturales, contados a partir de recibir la factura respectiva.* **QUINTO.-** En la Cláusula Octava denominada Obligaciones de "EL PROVEEDOR", en "EL CONTRATO" mi representada se obligó entre otros a lo siguiente: *"... "EL PROVEEDOR" se obliga a suministrar los bienes objeto del presente Contrato, de conformidad con la Cláusula Primera de este instrumento, en una entrega los bienes que se detallan en el anexo A, contados a partir de que "LA ENTIDAD" entregue éste contrato."* **SEXTO.-** Mi representada realizó la entrega del material de curación, objeto del contrato base de la acción tal como lo establece "EL CONTRATO", lo anterior se acredita con la documentación que se adjunta como Anexo "C" a la presente demanda. **SÉPTIMO.-** Mi

representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXXXXXXXXXXXXX, las cuales cuentan con fecha de recepción el día 07 siete de mayo del 2016 debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **OCTAVO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a la nota de remisión número XXXXXXXX la cual cuenta con fecha de recepción el día 09 nueve de mayo del 2016 debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **NOVENO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXXXXXXXXXXXXX, las cuales cuentan con fecha de recepción el día 12 doce de mayo del 2016 dos mil dieciséis debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX, la cual cuenta con fecha de recepción el día 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora a través de los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX. **DÉCIMO PRIMERO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXXXXXXXXXXXXX las cuales cuentan con fecha de recepción el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Continuando con el proceso establecido en el documento base de la acción en la **cláusula CUARTA** inciso A, mi representada entregó la factura correspondiente a las entregas de material de curación a que se refieren

los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la presente demanda, factura con número de Folio XXXXXXXX por la cantidad total de \$986,810.33 (novecientos ochenta y seis mil ochocientos diez pesos 33/100 Moneda Nacional), misma que se revisó y aprobó por la Dirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud Sonora, factura que a la fecha de presentación de la demanda NO SE HA PAGADO. **DÉCIMO TERCERO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a la nota de remisión número XXXXXXXX, la cual cuenta con fecha de recepción el día 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO CUARTO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXXXXX, las cuales cuentan con fecha de recepción el día 27 veintisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO QUINTO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a la nota de remisión número XXXXXXXXXXXX, la cual cuenta con fecha de recepción el día 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis debidamente sellada y firmada por XXXXXXXXXXXX del Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO SEXTO.-** Continuando con el proceso establecido en el documento base de la acción en la cláusula CUARTA inciso A, mi representada entregó la factura correspondiente a las entregas de material de curación a que se refieren los hechos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la presente demanda, mi representada entregó la factura correspondiente con número de Folio XXXXXXXXXXXXXXXX por la cantidad total de \$45,463.53 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 53/100 Moneda Nacional), misma

que se revisó y aprobó por la Dirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud Sonora, factura que a la fecha de presentación de la demanda NO SE HA PAGADO. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a la nota de remisión número XXXXXXXXXX, la cual cuenta con fecha de recepción el día 08 ocho de julio del 2016 dos mil dieciséis debidamente sellada y firmada por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO OCTAVO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXXXXXXX, las cuales cuentan con fecha de recepción el día 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **DÉCIMO NOVENO.-** Continuando con el proceso establecido en el documento base de la acción en la cláusula CUARTA inciso A, mi representada entregó la factura correspondiente a las entregas de material de curación a que se refieren los hechos décimo séptimo y décimo octavo de la presente demanda, mi representada entregó la factura correspondiente con número de Folio XXXXXXXX por la cantidad total de \$513,211.41 (quinientos trece mil doscientos once pesos 41/100 Moneda Nacional), misma que se revisó y aprobó por la Dirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud Sonora, factura que a la fecha de presentación de la demanda NO SE HA PAGADO. **VIGÉSIMO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXXXXXXX, las cuales cuentan con fecha de recepción el día 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** Continuando con el proceso establecido en el documento base de la acción en la cláusula CUARTA inciso A, mi

representada entregó la factura correspondiente a las entregas de material de curación a que se refiere el hecho vigésimo de la presente demanda, mi representada entregó la factura correspondiente con número de Folio XXXXXXXXX por la cantidad total de \$66,681.53 (sesenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos 53/100 Moneda Nacional), misma que se revisó y aprobó por la Dirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud Sonora factura que a la fecha de presentación de la demanda NO SE HA PAGADO. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Mi representada realizó las entregas en tiempo y forma del material de curación, correspondiente a las notas de remisión número XXXXX, las cuales cuentan con fecha de recepción el día 05 cinco de septiembre del 2016 dos mil dieciséis debidamente selladas y firmadas por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora. **VIGÉSIMO TERCERO.-** Continuando con el proceso establecido en el documento base de la acción en la cláusula CUARTA inciso A, mi representada entregó la factura correspondiente a las entregas de material de curación a que se refiere el hecho vigésimo segundo de la presente demanda, mi representada entregó la factura correspondiente con número de Folio XXXXXXXXXXXX por la cantidad total de \$87,350.23 (ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 23/100 Moneda Nacional), misma que se revisó y aprobó por la Dirección de Recursos Materiales de Servicios de Salud Sonora, factura que a la fecha de presentación de la demanda NO SE HA PAGADO. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Es el caso que al día de hoy, aun habiendo transcurrido excesivamente los 30 (treinta) días naturales siguientes a que se recibió la factura, tal como se pactó en la cláusula **CUARTA inciso A**, el Organismo Público denominado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, NO HA REALIZADO pago alguno respecto de los materiales de curación debidamente suministrados en las fechas pactadas. Es por todo lo anteriormente mencionado que me veo en la necesidad de acudir en la vía señalada a interponer demanda en contra

del Organismo Público denominado SERVICIOS DE SALUD DE SONORA para que dé cumplimiento al referido contrato. VI. **Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión.** En cuanto al fondo sirven de fundamento los artículos 3, 29, 30, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En cuanto a la forma, sirven de fundamento los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y demás relativos y aplicables del referido ordenamiento. En virtud de que se trata de una demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, no hay expresión de conceptos de nulidad e invalidez.----- II.- La

Licenciada Blanca Beatriz Mendoza Aguilar, apoderada legal de Servicios de Salud de Sonora, contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** Respecto a lo reclamado por la parte demandante, consistente en el cumplimiento y pago de diversas cantidades que ascienden en su totalidad a la cantidad de \$1,699,517.03 (SON: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 03/100 M.N.), por concepto de adeudo de cinco facturas pendientes de pago derivadas del contrato de adquisición de material de curación número 013 de fecha 16 de mayo de 2016, celebrado por mi representada SERVICIOS DE SALUD DE SONORA y la moral denominada DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE CV., parte actora en el juicio en que se actúa es **totalmente improcedente** condenar a mi representada al pago de la prestación antes delatada, en virtud de todas y cada una de los consideraciones fácticas y legales que se explican en el cuerpo de este memorial, por las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y por las defensas y excepciones indicadas en el mismo, a las que me remito íntegramente como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. De manera general se niega la

procedencia, y más aún, se niega la obligación imputada a mi representada, del pago y cumplimiento de diversas cantidades por adeudos de facturas pendientes de pago derivadas del contrato de adquisición de material de curación, reclamada por la parte actora, por las razones que se dilucidarán en líneas posteriores.

CAPITULO DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (ARTICULO 49 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA)

La parte actora no cumplió con las fracciones V, y VI del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que la moral demandante no precisa la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y no expresa los conceptos de nulidad e invalidez, dejando a mi representada en estado de indefensión e imposibilitada para realizar una contestación de demanda de forma íntegra y completa; aunado que la actora **no acredita la existencia del acto administrativo**

impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo; de lo antes expuesto se colige que a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, la parte actora lo deja imposibilitado material y jurídicamente para resolver en derecho lo correspondiente, situación que deberá tomar en cuenta en su momento procesal oportuno.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- El hecho marcado como **PRIMERO** del escrito que ahora se contesta, es cierto, sin embargo a la demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, por las razones que quedarán detalladas a lo largo del presente memorial. **2.-** El hecho **SEGUNDO** del escrito que se contesta, es cierto, reiterando que a la parte actora no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, por las argumentaciones de hecho y derecho que quedarán de manifiesto en este ocurso. **3.-** El hecho marcado como **TERCERO** del escrito que ahora se contesta, es cierto, pero no le asiste el derecho a la actora para demandar a mi

representada, por las razones que se dilucirán a lo largo del presente escrito de contestación de demanda. 4.- El hecho marcado como **CUARTO** del escrito que se contesta, es cierto, sin embargo a la demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo. 5.- El hecho marcado como **CINCO** del escrito que se contesta, es cierto, reiterando que a la parte actora no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, por las argumentaciones de hecho y derecho que quedarán de manifiesto en este ocurso. 6.- El hecho marcado como **SEXTO** del escrito que se contesta, es TOTALMENTE FALSO. 7.- El hecho marcado como **SEPTIMO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que las diversas notas de remisiones están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en las diversas notas de remisiones sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, sin embargo a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente este memorial. 8.- El hecho marcado con el número **OCTAVO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que la referida nota de remisión está sellada de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que la firma plasmada en la nota de remisión sea de persona facultada, empleado o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara por lo que se reitera que a la moral actora no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones

que quedaron precisadas a lo largo del presente este memorial.

9.- El hecho marcado con el número **NOVENO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que las diversas notas de remisiones están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en las diversas notas de remisiones sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara, reiterando que a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente curso. **10.-** El hecho marcado con el número **DÉCIMO** del escrito que se contesta, es falso que la nota de remisión que refiere la parte demandante en el hecho que se contesta se haya recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, en la fecha que señala (19 de mayo de 2016), aunado que las personas que refiere que firmaron de recibido la multicitada nota de remisión, no se acredita sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara. **11.-** El hecho marcado con el número **DÉCIMO PRIMERO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que las diversas notas de remisiones están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en las diversas notas de remisiones sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que amparo, sin embargo a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en

contra de mi representada, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente este memorial. 12.- El hecho marcado con el número **DÉCIMO SEGUNDO** del escrito que se contesta, es totalmente falso, en virtud de que la parte actora en ningún momento presento la factura que refiere ante mi representada para la revisión y aprobación de la misma de conformidad a la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO específicamente en su inciso A) del contrato basal, tal y como se acredita del mismo documento (factura) en virtud de que no obra ningún sello o leyenda de recibido por mi representada. 13.- El hecho marcado con el número **DÉCIMO TERCERO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que la referida nota de remisión está sellada de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo a actora no acredita que la firma plasmada en la nota de remisión sea de persona facultada, empleado o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara por lo que se reitera que a la moral actora no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del memorial. 14.- El hecho marcado con el número **DÉCIMO CUARTO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que las diversas notas de remisiones están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en las diversas notas de remisiones sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido [os productos que ampara, sin embargo a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones que quedarán

precisadas a lo largo del presente este memorial. **15.-** El hecho marcado con el número **DÉCIMO QUINTO** del escrito que se contesta, es falso que la nota de remisión que refiere la parte demandante en el hecho que se contesta se haya recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, en la fecha que señala (30 de junio de 2016), aunado que las personas que refiere que firmaron de recibido la multicitada nota de remisión, no se acredita que sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara. **16.-** El hecho marcado con el número DÉCIMO SEXTO del escrito que se contesta, es totalmente falso, en virtud de que la parte actora en ningún momento presento la factura que refiere ante mi representada para su revisión y aprobación de la misma de conformidad a la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO específicamente en su inciso A) del contrato basal, tal y como se acredita del mismo documento (factura) en virtud de que no obra ningún sello o leyenda de recibido por parte de mi representada. Por otro lado, es importante dejar en claro a este H. Tribunal, que la demandante no cumplió con su obligación contractual establecida en la cláusula sexta denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, del documento base de la acción, es decir, la actora no presento dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se firmó el multicitado contrato basal, una fianza a favor de la Entidad (SERVICIOS DE SALUD DE SONORA), expedida por una institución afianzadora legalmente autorizada con domicilio en esta ciudad, equivalente al 10% del importe total señalado en la cláusula segunda, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del contrato básico de la acción. En virtud de lo antes expuesto también se pactó entre las partes en la misma cláusula antes referida que mientras que el proveedor (parte actora), no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalaron con antelación, no se cubrirá factura alguna.

17.- El hecho marcado con el número **DÉCIMO SÉPTIMO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que la referida nota de remisión está sellada de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que la firma plasmada en la nota de remisión sea de persona facultada, empleado a factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que señala Pero resulta FALSO que la referida nota de remisión ampare la entrega total de los productos descritos en la misma, por no cumplir la parte actora con las especificaciones de los productos solicitados, es decir que las etiquetas de la mercancía sean en idioma español, tal y como se acredita de la nota de remisión en su parte final. **18.-** El hecho marcado con el número **DÉCIMO OCTAVO** del escrito que se contesta, respecto a las notas de remisión con números XXXXXXXXXXXXXXXX, es cierto en cuanto que las referidas notas de remisión están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en la notas de remisión sea de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara Por otro lado, en relación con las notas de remisión con números XXXXXXXXXXXXXXXX, resulta FALSO que las referidas notas de remisión amparen la entrega total de los productos descritos en las mismas, por no cumplir la parte actora con las especificaciones de los productos solicitados, tal y como se acredita de las notas de remisión en su parte final. **19.-** El hecho marcado con el número **DÉCIMO NOVENO** del escrito que se contesta, es totalmente falso, en virtud de que la parte actora en ningún momento presento la factura que refiere ante mi representada para su revisión y aprobación de la misma de conformidad a la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO específicamente en su inciso A) del contrato basal, tal y como se acredita del mismo

documento (factura) en virtud de que no obra ningún sello o leyenda de recibido por parte de mi representada. (Lo transcribe) 20.- El hecho marcado como **VIGÉSIMO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que las diversas notas de remisiones están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en las diversas notas de remisiones sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido los productos que ampara; sin embargo a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente este memorial. 21.- El hecho marcado con el número **VIGÉSIMO PRIMERO** del escrito que se contesta, es totalmente falso, en virtud de que la parte actora en ningún momento presentó la factura que refiere ante mi representada para su revisión y aprobación de la misma de conformidad a la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO específicamente en su inciso A) del contrato basal, tal y como se acredita del mismo documento (factura) en virtud de que no obra ningún sello o leyenda de recibido por parte de mi representada. Por otro lado, es importante dejar en claro a este H. Tribunal, que la demandante no cumplió con su obligación contractual establecida en la cláusula sexta denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, del documento base de la acción, es decir, la actora no presentó dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se firmó el multicitado contrato basal, una fianza a favor de la Entidad (SERVICIOS DE SALUD DE SONORA), expedida por una institución afianzadora legalmente autorizada con domicilio en esta ciudad, equivalente al 10% del importe total señalado en la cláusula segunda, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las

obligaciones del contrato básico de la acción. En virtud de lo antes expuesto también se pactó entre las partes en la misma cláusula antes referida que mientras que el proveedor (parte actora), no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalaron con antelación, **no se cubrirá factura alguna.** **22.-** El hecho marcado como **VIGÉSIMO SEGUNDO** del escrito que se contesta, es cierto en cuanto que las diversas notas de remisiones están selladas de recibido por el Departamento de Almacén y Abastecimiento de los Servicios de Salud de Sonora, más sin embargo la actora no acredita que las firmas plasmadas en las diversas notas de remisiones sean de personas facultadas, empleados o factores de mi representada, o se acredite que mi representada haya recibido [os productos que ampara; sin embargo a la moral demandante no le asiste ningún derecho ni acción para demandar a mi representada, menos en la vía y forma en que lo hizo, ni por la improcedente acción que pretendió ejercitar en contra de mi representada, por las razones que quedarán precisadas a lo largo del presente curso. **23 -** El hecho marcado con el numero **VIGESIMO TERCERO** del escrito que se contesta es totalmente falso en virtud de que la parte actora en ningún momento presento la factura que refiere ante mi representada para su revisión y aprobación de la misma de conformidad a la clausura cuarta denominada FORMA DE PAGO específicamente en su inciso A) del contrato basal, tal y como se acredita del mismo documento (factura) en virtud de que no obra ningún sello o leyenda de recibido por parte de mi representada. Por otro lado, es importante dejar en claro a este H. Tribunal, que la demandante no cumplió con su obligación contractual establecida en la cláusula sexta denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, del documento base de la acción, es decir, la actora no presento dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se firmó el multicitado contrato basal, una fianza a favor de la Entidad (SERVICIOS DE SALUD DE

SONORA), expedida por una institución afianzadora legalmente autorizada con domicilio en esta ciudad, equivalente al 10% del importe total señalado en la cláusula segunda, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del contrato básico de la acción. En virtud de lo antes expuesto también se pactó entre las partes en la misma cláusula antes referida que mientras que el proveedor (parte actora), no presente la fianza con los requisitos que al efecto se señalaron con antelación, **no se cubrirá factura alguna.**

24.- El hecho marcado con el número **VIGÉSIMO CUARTO** del escrito que se contesta, ES TOTALMENTE FALSO, en virtud de que la parte actora en ningún momento presentó las facturas que reclama su pago ante mi representada para su revisión y aprobación de las mismas, de conformidad a la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO específicamente en su inciso A) del contrato basal, tal y como se acredita de las mismas documentales (facturas) en virtud de que no obra ningún sello o leyenda de recibido por parte de mi representada. (Lo transcribe) Para finalizar la parte actora, no cumplió con la entrega y especificaciones de los materiales de curación solicitados referidos derivados del contrato base de la acción número 013, razón por la cual no le asiste ningún derecho de pago alguno, por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el presente recurso. **RESPECTO AL CAPITULO VI DENOMINADO LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN:** La parte actora no cumplió con la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que la moral demandante no expresa los conceptos de nulidad e invalidez, dejando a mi representada en estado de indefensión e imposibilitada para realizar una contestación de demanda de forma íntegra y completa; aunado que la actora no acredita la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio

contencioso administrativo; de lo antes expuesto se colige que a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, la parte actora lo deja imposibilitado material y jurídicamente para resolver en derecho lo correspondiente, situación que deberá tomar en cuenta en su momento procesal oportuno. **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En términos de los artículos 56 Fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito manifestar las causas de improcedencia que afectan al asunto que nos ocupa.

PRIMERA.- Con fundamento en la Fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado el 13 de mayo de 2021, ante este H. Tribunal, por su parte la moral demandante en su escrito de demanda confiesa de manera expresa precisamente en el hecho marcado con el número 24, lo siguiente: “Es el caso que al día de hoy (13 de mayo de 2021), aun habiendo transcurrido excesivamente los treinta Días naturales siguientes a que se recibió la factura, tal como se pactó en la Cláusula Cuarta inciso A) del Contrato”, aunado que la actora reclama el pago de pesos por concepto de facturas expedidas en el año 2016, derivadas del contrato base de la acción, razón por la cual la actora debió de presentar su escrito inicial de demanda quince días hábiles después de la fecha de que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento de pago por parte de Servicios de Salud de Sonora, por lo cual se configuro la causa de improcedencia y sobreseimiento antes invocada.

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: **CAUSAS DE**

SOBRESEIMIENTO. PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sonora, este H. Tribunal deberá decretar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, en virtud de la causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores. De igual manera se solicitó el sobreseimiento del presente asunto, en virtud que del escrito inicial de demanda no se advierte o acredita la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, la demanda interpuesta por la moral demandante no puede atenderse en los términos planteados, ya que no preciso en su escrito inicial de demanda ni está acreditado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, situación que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo; en efecto, de una interpretación de los artículos 35, fracción II inciso a), 47, 49 fracción II, 50 fracción II, 59, 87 fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal. Referente a los artículos antes mencionados, se advierte claramente que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En este mismo orden de ideas, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento con las obligaciones de pago de un contrato de naturaleza administrativa y de ventas directas; no es suficiente con que se afirme que existe esa actitud renuente de la autoridad (falta de pago) para que proceda el juicio contencioso administrativo, ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto la parte actora, demanda la

falta de pago derivado del incumplimiento dado a diversas cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa; pues para demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el prestador del servicio previamente **realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución de negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.** Resultan aplicables las Jurisprudencias cuyo rubro y texto a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022835. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias Administrativa. Tesis: 2ª./J. 63/2020. (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, Página. 1777. Tipo Jurisprudencia.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso) elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Registro digital: 2020681. Instancia: Plenos de Circuito
Décima Epoca. Materia(s): Administrativa Tesis: PC. III.A. J/75 A (I10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70,
Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185. Tipo: Jurisprudencia.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14. fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 15, fracciones III IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad: por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

“NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de tondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales) relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Para finalizar, se solicita el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, toda vez que la demanda interpuesta por la moral actora a todos luces es oscura "INEPTO LIBELO" ya que es un galimatías jurídica, porque no expone los mínimos requisitos de circunstancias de tiempo, modo y lugar, la acción interpuesta, etc, dejando imposibilitada a mi representada para realizar una contestación íntegra y ejercer una defensa adecuada, dejando imposibilitado material y jurídicamente a este H. Tribunal para resolver en consecuencia, puesto que no cumple con los requisitos del artículo 49 fracción V y VI, de la citada Ley Administrativa. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Con fundamento en los Artículos 43, 44, 49 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicados de manera supletoria en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, opongo las siguientes defensas y excepciones I.- SE OPONE LA DEFENSA CONSISTENTE SINE ACTIONE AGIS, que consiste básicamente en que este H. Tribunal deberá analizar previamente al momento de dictar la sentencia correspondiente si la pretendida acción intentada reúne los elementos constitutivos, esenciales y necesarios para determinar su procedencia, asimismo está encaminada arrojar a carga de la prueba a la demandante respecto a los hechos y pretensiones de su escrito inicial de demanda, hechos narrados de forma genérica, imprecisos, confusos, respecto a las prestaciones que pretende de mi representada tal y como ha quedado acreditado del presente memorial. Lo anterior en virtud de la negación de la demanda así como la acción y de cualquier derecho para reclamar de mi representada prestación alguna, todo por lo cual la parte actora tendría que probar que cumplió a cabalidad con sus obligaciones de relación contractual administrativa, con mi representada respecto al contrato de adquisición de material de curación número XXXXXXXXXXXXX referido en su escrito inicial de demanda. II.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA

ACCIÓN INTENTADA, se hace valer como excepción, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; misma que se hace consistir en el hecho que la actora no dio cumplimiento a lo pactado en la cláusula sexta denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, es decir que la parte demandante (EL PROVEEDOR), no presentó la fianza con los requisitos señalados para garantizar servicios no prestados o cualquier responsabilidad que resulte a cargo del proveedor derivados del contrato de adquisición de material de curación con número 013, por lo anterior LA ENTIDAD no pagará factura alguna, es decir que la parte demandante carece de derecho total para exigir los pagos reclamados a mi representada Servicios de Salud de Sonora; obligación que omitió realizar la moral actora incumpliendo con su obligación contractual antes delatada. Asimismo la demandante incumplió a lo pactado en la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO, específicamente en señalado en los incisos A) es decir no presento ante mi representada las facturas para su revisión y aprobación de las mismas, además no cuantifico el importe total de los productos entregados a satisfacción de n representada, es decir, en ningún momento presento ante la Entidad ninguna de las facturas que señala en su escrito inicial de demanda. En tal virtud deberá resultar procedente la presente excepción, antes expuesta, se fundamenta la misma, en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que dice: **ARTÍCULO 48.- El demandado podrá denunciar al Juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.** III.- FALTA DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA, consistente en el hecho de que la pretendida actora no cumplió con sus obligaciones para posteriormente

obtener el pago, según lo dispuesto en el contrato de morras del asunto que nos ocupa, toda vez que lo demandante no dio cumplimiento o lo pactado en la cláusula sexto denominada GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, es decir que la actora (EL PROVEEDOR), no presento la fianza con los requisitos señalados para garantizar servicios no prestados o cualquier responsabilidad que resulte a cargo del proveedor derivados del contrato de adquisición con número 013, por lo anterior LA ENTIDAD no pagará factura alguna. Asimismo la demandante incumplió a lo pactado en la cláusula cuarta denominada FORMA DE PAGO, específicamente en señalado en los incisos A), es decir no presento ante mi representada las facturas para su revisión y aprobación de las mismas, además no cuantifico el importe total de los productos entregados a satisfacción de mi representada, es decir, en ningún momento presento ante la Entidad ninguna de las facturas que señala en su escrito inicial de demanda. IV.- FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR Y EN CONSECUENCIA EN EL DEMANDADO, en virtud de que la pretendida actora, reclama la acción de pago de pesos derivada de incumplimiento de contrato de adquisición de material de curación número 013, y por ende el pago de cinco facturas reclamadas en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto, si la moral demandante en su escrito de demanda nunca acredito la existencia del acto administrativo impugnado ya que la acción intentada en el juicio que nos ocupa es el pago y cumplimiento del contrato de naturaleza administrativa, por lo tanto no le asiste ningún derecho a la actora de demandar a mi representada, por os motivos que pretende el actor (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA). V.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. Es en base a lo planteado en esta excepción que se refiere a la total falta de acción y derecho para intentar el presente juicio por parte de la actora, toda vez que la narración de su demanda y de las constancias en que pretende basarse, no acredita la existencia del acto

administrativo o el acto impugnado demandado a la autoridad administrativa hoy demandada. VI.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA Y/O INEPTO LIBELO. La presente excepción se hace valer debido a que la demanda entablada en contra de mi representada no es exacta, ni precisa, no está redactada claramente, y contiene muchas situaciones genéricas, ambiguas y vagas en su narración, asimismo carecen de pruebas, resultando oscuros, ilegales e incluso contradictorios. VII. EXCEPCION GENERICA DE FALTA DE ACCIÓN. Asimismo, se opone como excepción cualquier otra que se desprende de la contestación de la demanda, tomando en consideración que la excepción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente. -----

- - - **III.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.** Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el Apoderado Legal de la Moral DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V., demandó de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, el pago y cumplimiento de diversas cantidades, por concepto de adeudo de facturas pendientes de pago, derivadas del Contrato Administrativo celebrado entre las partes para la adquisición de material de curación con número 013 de 16 de mayo de 2016.

- - - **IV.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que

sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.**

ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.-----

- - - De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las

partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.-----

--- El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo

entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - -

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.- - - - -

- - - En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en una nueva reflexión sobre este tipo de juicios administrativos en los que personas físicas y morales reclaman el cobro de facturas derivado de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública Estatal y

Municipal y sus Organismos Descentralizados, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...
IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.-**-----

- - - Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijan las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital:

2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s):
Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo
I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando

resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.- - - - -

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente:
Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes: - - - - -

- - - “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y

procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.- - - - -

- - - Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en

las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo. Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de los Servicios de Salud de Sonora, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan de diversos contratos de naturaleza administrativa y de ventas directas efectuadas por la empresa actora a dicho Organismo. Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la moral actora, porque no precisa en su demanda ni está probado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Importante hacer notar que aun cuando en la fracción VI del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se cita de manera expresa como condición del aludido acto, la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo y los diversos dispositivos legales contenidos en la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, conduce a concluir lo anterior.-----

- - - En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.** Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**; ...*

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se

haya notificado **el acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ... ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas; ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado**; **copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ... ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**. ... ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto. ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.” - - - - -

- - - De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio

contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia, que puntualmente señala: - - - - -

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.- - - - -

- - - Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad

del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.-----

- - - De lo antes señalado, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.**- - -

- - - Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una

resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.- - - - -

- - - Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal. Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.- - - - -

- - - Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo:
Jurisprudencia que es del tenor siguiente: - - - - -

- **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio**

contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado”.- - - - -

- - - Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robo y texto siguientes: Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia, que señala: - - - - -

- - - **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.** De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un

acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado”.-----

- - - En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa o ficta, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.-----

- - - En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V., en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.-

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84,
Marzo de 2021, Tomo II, página 1777, Tipo: Jurisprudencia, - - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga

procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia, que puntualmente dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la

resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de junio de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y la tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.38 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el

artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral DISTRIBUIDORA Y EXPORTADORA DE MEDICAMENTOS S.A. DE C.V., en contra de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela

Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA